

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 25 DE MAYO DE 1966

Nº 15.625

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 5 de 19 de enero de 1966, por el cual se reglamenta la emisión de unos Bonos Nacionales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 203 de 29 de marzo de 1966, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística unos textos de Mecanografía.

Resuelto Nº 318 de 5 de abril de 1966, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 6 de 7 de febrero de 1966, celebrado entre la Nación y Jorge E. Sibautte, en representación de Econoforma, S. A.

Contrato Nº 7 de 7 de febrero de 1966, celebrado entre la Nación y César A. Tribaldos, en representación de Interpan, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 121 de 12 de mayo de 1966, por el cual se crea la Zona de Inspección y Control de la Fiebre Aftosa y se dictan unas disposiciones.

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva Nº 44 de 18 de mayo de 1966, por la cual se fija una cuota de importación.

Resolución Ejecutiva Nº 45 de 16 de mayo de 1966 por la cual se autoriza una importación.

COMISION DE REFORMA AGRARIA

Resolución Nº CRA-051 de 21 de octubre de 1965, por la cual se fija una tarifa.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA EMISION DE UNOS BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 5 (DE 19 DE ENERO DE 1966)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por la Ley 30 de 23 de Diciembre de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad especial que le concede la Ley 30 de 1965,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), con el nombre "Bonos para construcciones nacionales 1966", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2o. Estos bonos se harán en denominaciones de B/. 100.00, B/. 500.00, B/. 1,000.00, B/. 5,000.00 y B/. 10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3o. Estos bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva con su producto o con los mismos bonos, la construcción de obras en todas las Provincias de la República y la Comarca

de San Blas, que están detalladas en el plan de Obras Públicas de 1966.

Artículo 4o. Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5o. Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de veinte años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7o. Para los efectos de los Artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9o. Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11**Ministerio de Educación****INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE
LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA
UNOS TEXTOS DE MECANOGRAFIA****RESUELTO NUMERO 303**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Resuelto número 303.—Panamá, 29 de marzo de 1966.*El Ministro de Educación,*

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Libertaria de Melo, mujer, panameña, casada, con cédula de identidad personal número 8AV13-522, profesora de estenografía y mecanografía, con residencia en esta ciudad, ha solicitado en memorial del 18 de marzo de 1966, se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación, los textos siguientes de los cuales es autora: Primer Curso de Mecanografía y Segundo Curso de Mecanografía (Libro de Trabajo);

Que el texto Primer Curso de Mecanografía consta de 29 páginas y constituye una guía para el aprendizaje del teclado de la máquina de escribir y ejercicios, etc. y el texto Segundo Curso de Mecanografía consta de 131 páginas y consiste en copias con diferentes propósitos y estilos, copias con golpes contados (para medir velocidad) y ejercicios de rapidez, etc.;

Que ambos textos fueron editados en la Imprenta Panamá, S. A.;

Que la solicitante ha dado cumplimiento al Artículo 1914, ordinal 2º del Código Administrativo,

RESUELVE:

Artículo primero: Inscríbese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística los textos Primer Curso de Mecanografía y Segundo Curso de Mecanografía cuya autora es Libertaria de Melo, y;

Artículo segundo: Expídase a favor de la interesada, el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

*El Ministro de Educación,***RIGOBERTO PAREDES***El Viceministro de Educación,**Manuel O. Sisnett***INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO
DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA
UNA OBRA****RESUELTO NUMERO 318**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Resuelto número 318.—Panamá, 5 de abril de 1966.*El Ministro de Educación,*

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor profesor Valentín Medina Domínguez, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 7-43-279, ha solicitado en memorial del 29 de marzo de 1966, se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra didáctica titulada Sabor de Patria, de la cual es autor;

Que esta obra didáctica consta de 103 páginas con material relativo a la enseñanza de los estudios sociales y de exaltación de los valores nacionales auténticos, divididas en unidades con series de trabajos "Para Hacer" y "Para Discutir", con vocabulario, bibliografía y el índice respectivo;

Que la mencionada obra didáctica fue editada por la Empresa Papelera Panameña, S. A., en 1965;

Que el solicitante ha dado cumplimiento al Artículo 1914 del Código Administrativo en su ordinal segundo,

RESUELVE:

Inscríbese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra didáctica Sabor de Patria, cuyo autor es el señor profesor Valentín Medina Domínguez, y;

Expídase a favor del interesado, el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

*El Ministro de Educación,***RIGOBERTO PAREDES***El Viceministro de Educación,**Manuel O. Sisnett***Ministerio de Obras Públicas****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 6**

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Jorge E. Sibauste, portador de la cédula de identidad personal No. 8-63-684, en nombre y representación de Econoforma, S. A., por la otra parte, con Pa-

tente Comercial de Primera Clase No. 701 y Certificado de Paz y Salvo No. 10333 en concepto del impuesto sobre la Renta, válido hasta el 15 de marzo de 1966, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 16 de diciembre de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la construcción parcial del Mercado de San Carlos, en la Provincia de Panamá, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los ciento cincuenta (150) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Órgano Ejecutivo Nacional, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de cinco mil cuatrocientos balboas (B/5,400.00), cuya erogación se imputará a la Partida 09043.402 del Presupuesto de Rentas y Gastos correspondiente a la vigencia fiscal de 1965, de acuerdo con el Artículo 2º de la Ley Número 35 de 31 de diciembre del mismo año, por la cual se adopta el Plan de Obras Públicas para el año fiscal de 1966.

Quinto: El Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior, en Bonos del Tesoro denominados "Bonos Construcciones Nacionales 1963-1983", cuya emisión se reglamentó por el Decreto Ejecutivo Nº 145 del 17 de junio de 1963, en desarrollo de la Ley 49 de 31 de enero del mismo año.

Sexto: Es convenido que tan pronto como este contrato haya sido perfeccionado legalmente, el Contratista tendrá derecho a recibir el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del contrato, quedando aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y queda aceptado también que del saldo restante se pagará el cincuenta por ciento (50%).

Séptimo: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido efectuado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certifica-

ción en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda la suma que se le adeude.

Octavo: La Nación retendrá la suma de veinte balboas (B/ 20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Noveno: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza por el ciento por ciento (100%) de su valor; la cual se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años después de recibida la obra, para responder de defectos de construcción.

Décimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Duodécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión del 11 de enero de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, según lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA

El Contratista,

Econoforma, S. A.,
Jorge E. Sibaut.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
7 de febrero de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y César A. Tribaldos, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-16-48, en nombre y representación

de Interpan, S. A., con Patente General No. 1370 y Certificado de Paz y Salvo No. 11.123, en concepto del Impuesto sobre la Renta, válido hasta el 15 de marzo de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 20 de diciembre de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, un (1) Pick-Up de 1/2 tonelada, marca International 1966, Modelo D-1100, con un valor de B/. 2,821.00 y cinco (5) Camiones de Volquete con vagón, marca International 1966, Modelo "Loadstar", a razón de B/. 6,414.92 cada uno, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas, cuyos documentos van anexos a este contrato y pasan a formar parte integrante del mismo.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: Es convenido que el presente contrato será por un periodo de tres (3) meses a partir de la fecha de su perfeccionamiento legal.

Cuarto: Queda aceptado que el Contratista se compromete a efectuar las entregas de los artículos de que es materia el presente contrato, dentro de un término máximo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación final de este documento por parte del Organismo Ejecutivo Nacional.

Quinto: Es convenido que la entrega de los productos descritos, se hará en el Almacén C.R.I., en la Cantera de Matías Hernández.

Sexto: Es convenido que los materiales que se suministren deberán ser de tipo uniforme o superior y deberán estar garantizados contra mano de obra o métodos de producción inferior. Los materiales que aparezcan defectuosos serán rechazados y el Contratista corregirá por su propia cuenta cualquier deficiencia que se observe sin costo alguno para la Nación.

Séptimo: Queda aceptado que por cada día calendario que transcurra en exceso del plazo máximo fijado para completar las entregas sin que éstas se hayan efectuado, se cobrará al Contratista la suma de quince balboas (B/. 15.00).

Octavo: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única y total remuneración por el suministro del equipo de que trata el presente contrato, la suma de treinta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco balboas con sesenta centésimos (B/. 34,895.60), cuya erogación será imputada a la Partida 0900406.306 del Presupuesto.

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total. Di-

cha fianza se mantendrá en vigor por el término de un (1) año después de completada la entrega, para responder de vicios redhibitorios.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 11 de enero de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal. Necesita igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA

El Contratista,

Interpan, S. A.,
César A. Tribaldos

Refrendo:

Olmedo A. Rosas

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas. Panamá, 7 de febrero de 1966.

Aprobado:

MARCO A ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CREASE LA ZONA DE INSPECCION Y CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 121

(DE 12 DE MAYO DE 1966)

por el cual se crea la Zona de Inspección y Control de la Fiebre Aftosa en la zona fronteriza con la República de Colombia y se dictan otras disposiciones sobre el particular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto No. 80 de 23 de diciembre de 1964 el Organismo Ejecutivo estableció una Zona de Inspección Animal en la Zona Fronteriza con la República de Colombia;
2. Que la creación de dicha Zona de Inspección Animal obedeció a la amenaza de Fiebre Aftosa ocasionada por el movimiento de ganado vacuno y porcino proveniente de la Zona Fronteriza con la República de Colombia.
3. Que en el mencionado Decreto No. 80 se describe la Zona de Inspección Animal y se incluyen otras disposiciones tendientes a evitar que la Industria Ganadera del país pueda ser afectada por dicha enfermedad;

4. Que recientemente han surgido circunstancias de carácter internacional que hacen necesario reforzar ese sistema de inspección;

DECRETA:

Artículo primero: Establécese una Zona de Inspección Animal en la Zona fronteriza con la República de Colombia desde la costa del Pacífico a la costa del Atlántico, partiendo de la frontera con la República de Colombia hacia el oeste y cuya descripción es la siguiente:

Partiendo de la desembocadura del Río Jaqué en el Océano Pacífico aguas arriba hasta la confluencia con el Río Pavarandó, por el Río Pavarandó aguas arriba hasta la confluencia con la Quebrada Batea, por la Quebrada Batea aguas arriba hasta sus cabeceras, de aquí se toma la división de aguas entre los ríos Pavarandó y Sambú en dirección Nor-Oeste hasta encontrar las cabeceras de la Quebrada Purricha aguas abajo hasta desembocar en el río Sambú, por este aguas abajo hasta la desembocadura de la Quebrada Jegadó en la población de Boca de Jegadó, por la Quebrada Jegadó aguas arriba hasta sus cabeceras, de aquí a la cima inmediata para encontrar las cabeceras de la Quebrada Tutumatiyo, por ésta por el Río Sábalo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Balsas en la población de Boca de Sábalo, luego línea recta hasta la cima de Cerro Pirre, de aquí a encontrar las cabeceras de la Quebrada Lepé; por estas aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Cupe, por este aguas abajo hasta su desembocadura en el río Tuira, por el río Tuira aguas abajo hasta la población de Cuipagana, de aquí a la población de Yaviza en las márgenes del río Chucunaque; por el río Chucunaque aguas arriba hasta la desembocadura del río Ucurgantí, por el río Ucurgantí aguas arriba hasta la población del mismo nombre en su curso medio, de la población de Ucurgantí, de aquí línea recta en dirección Nor-Oeste hasta el Pico Carreto en la Cordillera del Darién, de aquí línea recta en dirección Nor-Este hasta Punta Escocés, en la Costa del Mar Caribe; luego siguiendo ésta en dirección Sur-Este hasta Cabo Tiburón en la Línea fronteriza con la República de Colombia; siguiendo hasta su terminación en la Costa del Océano Pacífico y de aquí al punto de partida.

Artículo segundo: Dentro de la Zona de Inspección Animal descrita en el Artículo anterior, queda prohibida la cría, ceba, compra o venta de ganado vacuno y porcino y otros animales de pezuña hendida, así como procesar para su venta productos derivados de este tipo de animales.

Artículo tercero: Se exceptúa el consumo de productos de animales de pezuña hendida en dicha zona proveniente de otras áreas de territorio panameño. (Así mismo se exceptúan de la prohibición del Artículo 2º, la cría y ceba en pequeña escala de cerdos para el consumo del propio dueño en dicha área.)

Artículo cuarto: Establécese una área de control limitada por la línea que hace mención el Artículo 1º y una línea que naciendo en Aligandí, en el Océano Atlántico, va al punto de unión del límite de las provincias de Panamá y Darién y la Comarca de San Blas, siguiendo por la línea fron-

teriza de Panamá y Darién hasta la Punta de San Lorenzo en el Océano Pacífico.

Artículo quinto: Dentro del área de control descrita en el artículo anterior, se restringirá la actividad ganadera al nivel existente en la actualidad, sin dar estímulo para su expansión. Se impedirá el establecimiento de nuevas ganaderías. El Gobierno Nacional expropiará las fincas ganaderas dentro del área de control a los ganaderos que así lo soliciten, pagando por el ganado bovino, los potreros y mejoras según avalúo de tres peritos nombrados por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Instituto Ganadero y el ganadero afectado, respectivamente. Para los fines de esta expropiación, el Órgano Ejecutivo solicitará la correspondiente autorización a la Asamblea Nacional.

Artículo sexto: Para fines de control, médicos veterinarios oficiales harán visitas periódicas a las ganaderías existentes, en dicha área de control.

Artículo séptimo: Prohíbese el transporte y la movilización desde el área de control hacia el resto del país de porcinos vivos, así como de carne u otros productos derivados de bovinos y porcinos y además de cualquier animal salvaje susceptible a la fiebre aftosa, o de su carne.

Artículo octavo: Prohíbese la existencia en dicha área de animales en soltura. Los propietarios de ganado porcino y otros animales de pezuña hendida para consumo local, deberán mantenerlos en rebaños cercados y bajo la vigilancia y control del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo noveno: Sólo se permitirá el traslado de bovinos vivos desde la Zona de Control mediante una declaración de embarque y con destino a los corrales de la balanza oficial de ganado donde serán examinados por médicos veterinarios oficiales antes de permitir su desembarque para su sacrificio.

Artículo décimo: Los funcionarios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con la cooperación de los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia así como de los funcionarios del Ministerio de Hacienda que desempeñan sus labores en las poblaciones ubicadas dentro de las zonas mencionadas en los artículos 1º y 4º, anteriormente descritas, harán efectivo en todo momento el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, quedando autorizados para eliminar o destruir todos los animales de pezuña hendida que se encuentren en soltura o estado salvaje dentro de las zonas especificadas.

Artículo once: Las autoridades del Ministerio de Educación colaborarán con la campaña de divulgación indispensable para la efectiva aplicación de este decreto.

Artículo doce: Sólo se permitirá el traslado de ganado bovino y porcino del resto del país a la zona de inspección y control con fines de mejoramiento de razas, cuando esto no implique aumento en las existencias de las ganaderías.

Artículo trece: El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios respectivos cancelará las licencias para navegar y volar en aguas y aires sometidos a la jurisdicción de la República a todos los barcos y aviones que violen las disposicio-

nes contenidas en los artículos 7º y 9º del presente decreto. Esta sanción se aplicará también a todos los medios de transporte terrestre que entren y salgan de la zona de inspección y control. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

FIJASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 44

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 44.—Panamá, 13 de mayo de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 72 de 4 de mayo de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios se fija una cuota de importación anual para Camisas de vestir cuello ejecutivo de manga corta y Camisas de vestir con cuello para corbata de manga larga y de manga corta;

Que la empresa Industria Nacional de Confecciones, S. A. signataria de los Contratos Nos. 15 de 16 de marzo de 1954 y 45 de 15 de mayo de 1956 con la Nación, está en capacidad de suplir el mercado nacional de este tipo de camisas;

Que es condición esencial para que la industria pueda surgir con la producción que el Estado por intermedio de los organismos regulares reglamente prudentialmente la importación de dichos artículos, en forma tal que, sin perjudicar a los consumidores ni a los comerciantes, se afiance el funcionamiento económico y normal de la referida empresa;

Que de conformidad con el Acápito g) del Artículo 9o. de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, función de la Oficina de Regulación de Precios, señalar cuotas de importación cuando ello sea indicado;

RESUELVE:

Fijase una cuota de importación anual para camisas de vestir cuello ejecutivo de manga corta y camisas de vestir con cuello para corbata de manga larga y de manga corta en la siguiente forma:

	Unidades
De 2 de mayo 1966 al 28 de febrero 1967	30,000
De 1º de marzo 1967 al 28 de febrero 1968	40,000
Del 1º de marzo 1968 en adelante	30,000

La Oficina de Regulación de Precios, autorizará la importación de dichos artículos preferentemente a los comerciantes debidamente establecidos en el país y que por un período de dos (2) años, anteriores a la fecha de esta resolución, hubieren importado dicho artículo.

En salvaguarda de los intereses del consumidor, la Oficina de Regulación de Precios, podrá aumentar previa autorización del Órgano Ejecutivo las cuotas de importación de cualquiera de los productos determinados en esta Resolución, cuando el artículo de producción nacional sea de inferior calidad, de mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 45

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 45.—Panamá 16 de mayo de 1966.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 71 de 3 de mayo de 1966 dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota de importación de cien (100) sacos de cien libras cada uno de Millo en grano y cien (100) sacos de cien libras cada uno de Maíz en grano con cutícula, tipo Jumbo 37/45 por onza, a favor de la firma Industrias Velarde & Cía. Ltda., para la fabricación de confites;

Que investigaciones realizadas por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, comprueban la insuficiencia de dichos granos para suplir necesidades en el país;

Que de conformidad con el Acápito g) del Artículo 9o de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado;

RESUELVE:

Autorízase la importación de cien (100) sacos de cien libras cada uno de Millo en grano blanco y cien (100) sacos de cien libras cada uno de Maíz en grano, con cutícula, tipo Jumbo 37/45 por onza, ambos productos para la fabricación de confites de la firma Industrias Velarde & Cía. Ltda.

Los interesados se comprometen a presentar al Instituto de Fomento Económico los certificados necesarios sobre la pureza de estos productos y a cumplir con los requisitos establecidos sobre sanidad vegetal de este Ministerio. La presente cuota de importación queda sujeta a la tramitación que señale el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

COMISION DE REFORMA AGRARIA**FIJASE UNA TARIFA****REPUBLICA DE PANAMA****COMISION DE REFORMA AGRARIA****RESOLUCION NUMERO CRA-051***La Comisión de Reforma Agraria***CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el párrafo del Artículo 456 del Código Agrario, la Comisión de Reforma Agraria está facultada para fijar la tarifa del impuesto que deben pagar las personas que se dediquen a la explotación de bosques nacionales en pequeña escala:

Que de acuerdo con los Artículos 469 y 470 del Código Agrario la Comisión de Reforma Agraria también está facultada para cobrar en todo el territorio nacional el impuesto de maderas a los aserraderos e instalaciones procesadoras de trozas de conformidad con las tarifas que se fijan en los referidos artículos, sin perjuicio de las incautaciones de madera o de las multas que deban imponerse a los que se dediquen a la explotación de bosques nacionales sin el permiso o el contrato de Ley;

RESUELVE:

1. Fijese la siguiente tarifa que deben pagar en todo el territorio nacional, los explotadores en pequeña escala de bosques de propiedad estatal así:

<i>Nombre común</i>	<i>Tarifa por árbol</i>
Aceituno	B/. 1.00
Aguacatillo	1.50
Aguacatón	1.50
Ajo	3.00
Alazano	1.00
Albarco	1.50
Alcarreto	1.50
Alfagia	0.50
Algarrobo	1.50
Aliso	1.00
Almácigo	1.00
Almendro	1.00
Almendra de río	1.00
Amargo	2.00
Amarillo	2.00
Amarillo fruto	1.00
Amarillo Guayaquil	2.50
Arcabú	1.50
Baco	1.50
Balo	0.50
Bálsamo	1.00
Bambito	1.50
Bateo	1.25
Berba	1.00
Cabimo	2.00
Cachimbo	2.00
Carate	1.00
Caoba	6.00
Cativo	1.00
Cedro Amargo	3.00
Cedro Cebolla	2.00

Cedro Dulce	2.00
Cedro Espino	2.00
Cedro Mocho	1.50
Cedro Real	2.00
Chibugá	1.50
Cocobolo	2.50
Corotá	2.50
Corozo	1.00
Ensibe	1.00
Espavé	2.00
Guabimo	2.50
Guayacán	1.50
Ira	1.00
Jabillo	1.00
Jaúl	1.00
Laurel	1.00
Mangle Rojo	0.50
Mangle (otras)	0.25
Macano	0.20
Madrono	1.00
Mameicillo	1.00
Maria	1.50
Marión	1.00
Mata-hombre	2.50
Mata-Ratón	0.20
Mora	0.50
Nance	0.20
Nazareno	3.00
Nispero	1.00
Nuno	1.00
Pantano	2.00
Pilón	2.00
Pino Blanco	1.00
Quirá	2.00
Roble	2.50
Roble Rojo	1.00
Sangrillo Negro	1.75
Sigua	1.00
Sigua Blanca	1.00
Sigua Canelo	1.00
Siguatón	1.00
Tangaré	1.50
Volador	1.00
Zapatero	2.00
Zorro	2.00

Esta tarifa es independiente de impuesto de procesamiento de trozas y de exportación que deben pagar los aserraderos a la Comisión de Reforma Agraria, al tenor de los Artículos 469 y 470 del Código Agrario.

2. Las personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades madereras en bosques nacionales sin el correspondiente permiso de la Comisión de Reforma Agraria, o sin el contrato celebrado con esta Institución, están obligados a partir de la fecha de esta Resolución a legalizar dichas actividades al tenor de lo dispuesto en el Código Agrario so pena de las sanciones establecidas en el mismo Código.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

RUBEN D. CARLES JR.
Presidente

Tirza M. de Guerrero,
Secretaria

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Certifica: Que en este Tribunal ha sido presentada, con fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis, demanda ordinaria, propuesta por Luis Salazar contra Chenical Express Incorporated y al Club de Pesca de Panamá, S. A., a fin de que estos sean condenados a pagar daños y perjuicios que reclama el demandante, por la suma de cincuenta y un mil doscientos ochenta balboas (B:51.280.00).

Panamá, 15 de marzo de 1966.

El Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Ricardo Villarreal A.

L. 28095

(Única publicación)

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

A los señores Gustavo Adolfo Amador, Jorge Enrique Amador y Marcos Robles Pizano, cuyos paraderos se desconocen, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio de división de la finca denominada "La Capellanía" distinguida con el número 322, al Tomo 96, Folio 380, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, del Registro Público de la Propiedad, que han propuesto en este Tribunal los señores Emiliano de Gracia, Mario Osorio Osorio, Pacifico González, Andrés Bolívar Jiménez y Pedro Osorio Osorio, mediante gestión del Lic. Ramón M. Valdés A., con advertencia que de no comparecer por sí o por medio de apoderado dentro del lapso estipulado se les nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Para que sirva de formal emplazamiento, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en forma legal.

Santiago, 23 de mayo de 1966.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Víctor R. Pedrozu.

L. 51235

(Única publicación)

(Notificación de la declaratoria de presunción de muerte).
El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

Que en el Juicio Especial sobre Presunción de la Muerte del Señor James Segismund Bennett, formulada por la esposa de éste, señora Isabel Carmen Paul de Bennett, se ha dictado el auto de declaratoria de presunción de muerte, que en su parte resolutive dice:
Juzgado Primero del Circuito.—Colón, tres de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: la Presunción de muerte del ausente señor James Segismund Bennett, quien era domiciliado en la Zona del Canal, residente de Colón, Distrito de Colón, cuando contrajo matrimonio con la señora Carmen Isabel Paul, residente en Colón, para esa época —veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—. Para que quede ejecutoriada esta resolución, es preciso que se publique en la Gaceta Oficial. Por ejecutoriado este fallo, remítase copia de él al señor Director General del Registro Civil, para las anotaciones correspondientes.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1344 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Colón, hoy seis (6) de enero de 1966, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial, con intervalo de cinco días por lo menos.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 37806

(Segunda publicación)

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Cita y Emplaza a Elvira Elena Cárdenas, panameña, casada, oficinista, cedulada Nº 8-90-265, hija de Luis Vicente Cárdenas y Julia de Cárdenas, y con residencia en el Apto. 2, de la casa 168, calle 94 Vía Porras, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Zoila María Nieto Rivera, Luis Mena hijo, Aura Morales y David Peralta López, y se notifique del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, abril veintiséis de mil novecientos sesenta y cinco.

Por todas las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Sexto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a la señora Elvira Elena Cárdenas de generales conocidas en autos, por infractora de las normas jurídicas contempladas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones por imprudencia y se Sobresee Definitivamente a favor de Domingo Romero Gutiérrez, también de generales conocidas en este proceso.

Se señala el día diecinueve (19) de mayo próximo para que tenga lugar la vista oral de esta causa, a partir de las nueve de la mañana, teniendo las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en la audiencia.

DERECHO: ordinal 1º del artículo 2136 del Código Judicial y 2147 del mismo cuerpo de leyes.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario".

Se advierte a la enjuiciada Elvira Elena Cárdenas que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación, surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero de la encartada Cárdenas, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a ésta se le procesa, salvo las excepciones de que trata el art. 2008 del Código Judicial; y sus parientes y amigos quedan advertidos, asimismo, que podrán excusarla y se agregará a los autos lo que alegaren para que el Tribunal lo tenga presente, al tiempo de la sentencia.

Para notificar a la enjuiciada Elvira Elena Cárdenas y a los interesados lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, nueve (9) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)